



RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-176-14-11-2018 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

Que, a través de referéndum y consulta popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y su anexo. Con lo cual, se dispuso conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), específicamente se determinó que este: *"evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos (...) Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia."*

Que, el 23 de marzo de 2018, el Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-23-03-2018. Sin perjuicio de lo cual, en cumplimiento del mandato popular, el Consejo Transitorio efectuó la evaluación de los miembros del Consejo Nacional Electoral y el 31 de agosto de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018, ratificó la cesación de los consejeros de este órgano por haber incumplido con los cinco parámetros fijados para la evaluación. En la misma fecha, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-074-01-08-2018, este Pleno resolvió designar consejeros encargados del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de que el proceso electoral no se afecte, mientras se sustanciaba el proceso de selección y designación de sus miembros definitivos.

Que, el artículo 224 de la Constitución señala: *"Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley."* En observancia de esta norma, el 01 de agosto de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018 el Pleno resolvió expedir el *"Mandato para el concurso de selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral"*. En este, se regularon los requisitos e inhabilidades de los postulantes, así como la sustanciación de la fase de méritos de los postulantes.

Que, mediante resolución No. CPCCS-T-O-073-01-08-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, dictó el Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Que, una vez concluida la primera fase de méritos, el 24 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-166-24-10-2018, de conformidad con lo previsto en el Art. 19 del Mandato de Selección Designación del CNE, el Consejo Transitorio emitió la lista de los catorce (14) candidatos seleccionados para la fase de impugnación

ciudadana. El Pleno recalca que, para esta primera selección, se buscó garantizar la idoneidad de los postulantes, por lo que, el Consejo no solamente contabilizó los méritos, sino, también valoró: probidad, ausencia de conflictos de intereses y aptitud de los postulantes para el cargo. Ello, en razón de que, el Consejo Transitorio buscó corregir las falencias encontradas en anteriores concursos, valorando el perfil del postulante en conjunto. Consecuentemente, en la lista de los 14 postulantes, se habilitó solamente a aquellos que calificaron como idóneos para ocupar el cargo de consejeros.

Que, efectuada la primera selección, el Consejo Transitorio, continuó con la fase de impugnación ciudadana. Así, el 09 de noviembre de 2018, en Sesión Extraordinaria de Pleno, mediante Acta 028-T-E-09-11-2018, el Pleno aprobó el "Informe de Impugnaciones de la Comisión Técnica de Selección Ciudadana para la Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral", y se señaló para el 13 de noviembre de 2018 la audiencia pública de impugnación ciudadana de los candidatos: Blanca Cecilia Tigse Velasque, Camila Moreno Subía y Luis Fernando Verdesoto Custode.

Que, el Consejo Transitorio, en cumplimiento de sus competencias otorgadas en el anexo 3, y el principio de eficacia reconocido en el artículo 227 de la Constitución, ha determinado que la etapa de oposición prevista en el artículo 224 de la Constitución debe efectuarse una vez concluida la impugnación ciudadana. Lo anterior, debido a la celeridad que este proceso requiere dentro del periodo electoral y como mecanismo para garantizar la mejora, objetividad y transparencia del proceso. De esta forma, la fase de oposición se sustanciará solamente respecto de aquellos postulantes que hubieren sido habilitados previamente por la Comisión Técnica Ciudadana de Selección y el Pleno -en la fase de méritos- y, por la ciudadanía -en la fase de impugnación-, operando como un mecanismo para seleccionar a los mejores postulantes entre aquellos que se encuentran habilitados para ser designados.

Que respecto a la impugnación realizada al señor LUIS FERNANDO VERDESOTO CUSTODE, hay lo siguiente:

El ciudadano Robinson José Ruiz Morales con cédula de ciudadanía N° 1708244361, impugna la candidatura a consejero del Consejo Nacional Electoral respecto de:

1. Falta de cumplimiento a requisitos legales: *"El postulante no cumple con lo estipulado en lo referente al formato de declaración juramentada ni a plazos de entrega de los documentos que consta en el artículo 3 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018"*.

Respecto a lo alegado, el Pleno pasa a realizar la siguiente consideración:

El Pleno manifiesta que en cuanto al formato de declaración juramentada mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-162-23-10-2018, ya se resolvió acerca de este particular, expresado en su parte pertinente *"Adicionalmente, se aceptó la aclaración de la declaración juramentada del postulante ciudadano LUIS FERNANDO VERDESOTO CUSTODE, por lo cual se estableció que la Comisión proceda a la verificación de sus requisitos, inhabilidades, prohibiciones y méritos"* a razón de lo expuesto al haberse el

Pleno ya pronunciado respecto a este tema, se Rechaza la Impugnación en la parte a que el ciudadano postulante Luis Fernando Verdesoto Custode no ha cumplido con lo estipulado en lo referente al formato de declaración juramentada.

2.- "En igual manera el señor Dr. Luis Verdesoto Custode, en la parte de la formación académica, no registra el TITULO DE TERCER NIVEL, tal como lo demostramos con la certificación de la Secretaria de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación"

Respecto al presente punto el Pleno aclara que el ciudadano postulante, conforme consta del expediente a fojas noventa (90), acredita título de cuarto nivel en "TÍTULO DE DOCTOR O PHD VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR" conferido por "ÉCOLE DES HAUTES ÉTUDES EN SCIENCES SOCIALES", registrado en la página de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, lo que se puede verificar del link: <http://www.senescyt.gob.ec/registro-titulos/consulta-de-titulos-registrados/>.

Así también se corrobora de la propia página de la SENESCYT, que registrar el Título de "MAGISTER EN CIENCIAS SOCIALES, ESPECIALIDAD SOCIOLOGIA", otorgado por la "PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ", títulos con número de registro en la SENESCYT N° 2501128021 y 6041128290, respectivamente.

De igual forma consta a fojas 94 del expediente copia del título de "LICENCIADO EN FILOSOFÍA", otorgado por la "PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR", con fecha 3 de octubre de 1975, por los motivos expuestos y al haberse cerciorado directamente tanto por la Comisión Técnica Ciudadana, así como por este Pleno que el postulante cumple con lo dispuesto en el art. 14 literal i) del Mandato de Designación, esto es, "Tener Título de tercer nivel (...)", se concluye que el postulante Luis Fernando Verdesoto Custode no ha vulnera lo establecido en el artículo 20 numeral 1 Ibídem, en dichas circunstancias se rechaza en todas sus partes la impugnación realizada por el ciudadano Robinson José Ruiz Morales.

Que en lo referente a la Impugnación a la postulante BLANCA CECILIA VELASQUE TIGSE, hay lo siguiente:

El señor Pablo Rolando Pérez Vega, impugna la candidatura para consejera del Consejo Nacional Electoral de Blanca Cecilia Velasque Tigse, por la causal prescrita en el artículo 20 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T—O-073-01-08-2018, esto es, por Falta de Probidad y Falta de Cumplimiento de Requisitos Legales, bajo las siguientes consideraciones:

1.- Que del certificado conferido por la Dirección Provincial Agropecuaria del MAGAP, con fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por el Economista Pablo Daniel Córdova León, en calidad de Director Distrital de Cotopaxi del Ministerio de Agricultura y Pesca, se desprende que de la información certificada de la elección de la directiva de las Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi UNOCANC, de los

periodos 2006-2010, 2012-2016, 2014-2018, "(...) no consta el nombre de la Señora Blanca Cecilia Velasque TIGSE, no ha ostentado el cargo de Coordinadora de la Comisión Electoral durante el periodo 2010-2014 (...)"

Respecto de lo alegado, el Pleno pasa a realizar la siguiente consideración:

Las organizaciones sociales deben registrar formalmente sus directivas de conformidad a lo establecido por el "REGLAMENTO DEL SISTEMA UNIFICADO INFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES", expedido por Decreto Ejecutivo No. 739, y publicado en el registro oficial N° 570, del 21 de agosto del 2015. Sin embargo, del propio certificado constante a fojas 113 del expediente de postulación en la que consta que la señora Blanca Cecilia Velasque (...) desempeño por el lapso de 4 años en calidad de coordinadora del Tribunal Electoral (SIG) de nuestra organización de segundo grado UNOCAN, en el periodo 2010-2014, emitido por el Presidente de la UNOCANC, Sr. Alcides Alajo, constando el prenombrado ciudadano como directivo de la referida organización social.

Este Pleno expresa que la dignidad de la Coordinación del Tribunal Electoral de la UNOCANC, no puede considerarse dentro de su estructura formal, llegándose al convencimiento de lo manifestado de acuerdo a los Estatutos de dicha Organización, documentos anexados por el propio impugnante de la cual se verifica de conformidad a lo establecido en el art. 13 que los organismos Directivos son: a) El Congreso; b) la Asamblea General; c) La Junta Directiva, (encontrándose dentro de estas autoridades conforme lo establece el art. 22 de los estatutos materia de análisis el I) Presidente, II) Vicepresidente, III) Secretario de Actas y Comunicaciones, IV) Tesorero); y, V) Vocal, Presidente de la Comisión de Educación Prensa y Propaganda; y, d) Las comisiones Especiales.

De lo expuesto la Coordinación del Tribunal Electoral de la UNOCANC, no constituye un Organismo Directivo de dicha Organización, sino se conforma por procesos electorales internos y que no requiere estar registrado ante el Órgano Regulador, en este caso el Ministerio de Agricultura, así además lo argumentó la postulante impugnada agregando que por ello, dentro de las directivas formalmente registradas en el Ministerio, no consta la designación de Coordinadora del Tribunal Electoral de la UNOCANC cuya certificación ha sido emitida en original.

Por otro lado, este Pleno aclara que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 57 numerales 1, 9 y 15, reconoce a las comunidades y pueblos indígenas todas sus formas de organización social y sus representaciones; en virtud de lo prescrito en el artículo 425 de la norma suprema, ninguna norma inferior puede estar por sobre la Constitución de la República.

Por lo expuesto este Pleno resuelve rechazar la impugnación presentada el Señor Pablo Rolando Pérez Vega en contra de Blanca Cecilia Velasque Tigse, por cuanto no

¹ Escrito de impugnación presentado por Pablo Pérez Vega, pág. 1.

vulnera el artículo 16 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en adelante “Mandato de Designación”

2.- Respecto a la impugnación realizada por el señor Diego Rolando Analuisa Manzano, a la candidatura de Blanca Cecilia Velasque Tigse, en cuanto a: 1. Estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 2. Haber omitido información relevante para postular al cargo; 3. Falta de Probidad o idoneidad.

Respecto a lo alegado, el Pleno pasa a realizar la siguiente consideración:

De la documentación que anexa el ciudadano Impugnante se desprende que existen dos procesos judiciales que ha propuesto la ciudadana Blanca Cecilia Velásque Tigse en cuanto a recursos subjetivos de plena jurisdicción ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en contra de la Contraloría General del Estado por Ordenes de Reintegro por las sumas de 330.311, 75 como consecuencia del estudio del Informe del Examen Especial DR9-0012-2010, por conceptos de 1.- pagos por remuneraciones a favor del señor Prefecto y Vice- Prefecta Provincial de Cotopaxi, 2.- Dietas y gastos de representación a los señores Consejeros, 3.- Indemnizaciones a servidores y funcionarios por renunciadas, 4.- casos de nepotismo; y, 5.- Pagos obligatorios por Fondos de Reserva a favor de empleados y trabajadores del Gobierno Provincial de Cotopaxi, por el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2007 y el 31 de diciembre de 2009.

Al respecto cabe manifestar que las causas judiciales son copias de los originales conforme la razón sentada por la Economista Alejandra Ugalde en calidad de Coordinadora del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, emitida con fecha 25 de octubre del 2018.

Frente a esto, se debe indicar que estos actos administrativos y procesos judiciales, fueron debidamente impugnados en sede judicial por la postulante, ejerciendo de esta forma su legítimo derecho a la defensa, constitucionalmente garantizado en el art. 76 de la norma suprema. Sin perjuicio de lo indicado, dado que los procesos judiciales han sido declarados en abandono por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en fechas 11 de septiembre de 2017 y 11 de julio de 2015 respectivamente; por lo cual, en virtud de las normas señaladas en el Código Orgánico General de Procesos, relacionadas con el abandono, las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Estado, quedarían en firme, por lo que el ente contralor deberá emitir los títulos de crédito respectivos para ejecutar el cobro de los valores entre los servidores públicos involucrados, entre los que se encuentra la postulante impugnada.

Bajo la presente circunstancia el Pleno considera, que una postulante, que pretende ocupar un cargo público debe demostrar Probidad, al Respecto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-064-17-o-2018, se ha pronunciado "(...) Este Pleno resalta la importancia de que los servidores públicos demuestren una conducta honesta y transparente antes y durante el ejercicio de sus funciones debido a que la vinculación que existe entre la conducta ética y Estado democrático (...) Los elementos principales de la integridad, en el



desempeño personal del servidor público son la justicia, objetividad, neutralidad política honestidad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, razonabilidad en el uso de los recursos públicos y una conducta apropiada resto del público”, por lo que la ciudadana postulante ha omitido presentar ante este Pleno Información Relevante para Postular al Cargo, pues al no haber informado acerca de las Ordenes de Reintegro emitidas por la Contraloría ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 4 del art. 20 del Mandato de Designación, lo que bajo los principios de lógica, razonabilidad y pertinencia se deduce con certeza que también ha incurrido en una clara flagelación de Falta de Probidad dentro del presente Concurso, por lo tanto ha infringido también lo determinado en la causal 2 del art. 20 del Mandato citado, motivos por los cuales este Pleno del Consejo Transitorio, **acepta la impugnación** realizada por el ciudadano Diego Analuisa, en consecuencia se **inhabilita** la postulación de la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse.

Que, en cuanto a la Impugnación de la ciudadana a la postulante CAMILA MORENO SUBIA, hay lo siguiente:

El señor Asambleísta Fabricio Villamar Jácome impugna la postulación de la Abg. Camila Moreno Subía, en cuanto:

1. Sobre el Representante Legal. “El artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en el ejercicio del servicio se prohíbe desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita (...) concordante con el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público (...)”

En cuanto al punto de análisis el Pleno expresa:

Recordemos que la persona que está siendo evaluada es la postulante Camila Moreno Subía, por lo tanto, el marco de acción del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el presente caso se determina a las habilidades o inhabilidades de los postulante en el presente concurso, lo que nada tiene que ver con terceras personas, o peor aún que se entre a determinar que por un acto que no le pertenece en la esfera de la voluntad y del accionar de la postulante se entre a resolver acerca de una nulidad absoluta, lo que no corresponde al presente proceso., por lo dicho, no se acepta la impugnación relacionada en el presente punto de análisis.

2. Sobre la Postulante. - en la parte pertinente se expresa “(...) que la postulante *ejerció el encargo de notaria suplente desde el mes de septiembre de 2015 hasta el 1 de agosto de 2018 (...)*” así también se expresa que “*No obstante de las prohibiciones legales descritas anteriores, la postulante señala en su hoja de vida, y acredita con la historia laboral, que desempeño simultáneamente el ejercicio profesional (...)*”

Al respecto se señala:

De lo manifestado y revisado el expediente se corrobora que la ciudadana postulante ha presentado a fojas cincuenta (50) del expediente certificado emitido por la Ab. María Belén Rivera Lima, en calidad de Presidenta de LEXARTIS C.L Consultores



Empresariales, certificado mediante el cual la postulante acredita que ha sido parte de LexArtis desde su fundación, y ha participado directamente en el ejercicio profesional, excepto el tiempo que estuvo estudiando en el exterior con una beca de excelencia" además que ha prestado sus servicios desde el mes de octubre del 2016, hasta la actualidad (certificado emitido con fecha 28 de Agosto del 2018).

A fojas cincuenta y cinco (55) la postulante presenta Certificación emitida por el señor Santiago Álvarez Altamirano Notario Décimo del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual en la parte pertinente expresa que la Ab. Camila Moreno Subía, con cedula de ciudadanía 1712870045, ha desempeñado el encargo de notaria Suplente de la notaria Octogésima Quinta, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; desde el mes de septiembre de 2015 hasta el 20 de abril del 2017, así también ha cumplido dicho desempeño desde el 01 de Mayo de 2017, hasta el 01 de agosto de 2018 en la notaria Decima del cantón Quito.

En dichas circunstancias este Pleno verifica de la documentación presentada por la propia postulante las fechas de los certificados tanto en las que ocupó el cargo de notaria suplente, como el de libre ejercicio de la profesión, son coincidentes. Sin embargo, el Pleno observa que el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 96, 97 y 98 regula los supuestos bajo los cuales un funcionario judicial puede dejar su cargo. En este sentido, el artículo 3 del Reglamento para la Designación y Ejercicio de Funciones de los Notarios Suplentes señala que: *"Las notarias y notarios suplentes asumirán sus atribuciones, a partir de su posesión en el cargo, únicamente en los casos previstos en este reglamento"* Se indica que, lo que no se ha probado en la presente impugnación es que durante los días que la postulante ejerció el cargo de suplente, ejerció también la profesión. Consecuentemente, no se acepta esta causal de impugnación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno considera que la postulante Camila Moreno omitió excluir dentro de su experiencia el tiempo que ella ejerció este cargo. Con lo cual, esta omisión, se entiende como una conducta que pretendió inducir al error a este Consejo, al alegar que ejerció el cargo de notaria suplente desde septiembre de 2015- hasta agosto de 2018. El Pleno rechaza el argumento de que la Comisión Técnica no haya calificado la experiencia como válida, pues lo que se evalúa no son sus méritos, sino su conducta a efectos de acreditar su probidad.

Adicionalmente, el Pleno verifica que en el certificado otorgado por la compañía SDR Lawyers existen errores respecto de los procesos patrocinados por la postulante en la época en la que se otorga el certificado, así como inconsistencias respecto de la creación de la persona jurídica que la otorga, pues conforme se ha verificado en la página web del SRI, SDR Lawyers, esta compañía inició sus actividades desde el 17 de diciembre de 2013, y el certificado se otorga desde experiencia ganada desde el 2008. El Pleno indica que, incluso la postulante ha admitido que las causas no las sustentó en

el lapso en que se emite el certificado. Con lo cual, no cabe duda de que existió un error en uno de los certificados que la postulante presentó para acreditar su experiencia en Derecho Constitucional. Aún cuando el error no hubiere sido de la postulante, el Pleno determina que tenía la obligación de verificar que la información sea veraz. Esta omisión, se suma a las irregularidades indicadas previamente a la valoración de su experiencia laboral.

Con lo cual, el Pleno indica que, cualquier conducta por un postulante efectuado para inducir a error a esta autoridad es inadmisibles y no cumple con estándares de probidad. Por las consideraciones expuestas, se **acepta** la impugnación realizada por el ciudadano Pedro Fabricio Villamar Jácome en calidad de Asambleísta de la República del Ecuador y se inhabilita a la postulante Abg. Camila Moreno Subía.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 04 de febrero de 2018 y el Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral;

RESUELVE:

Art. 1.- Con lo fundamentación en los considerandos precedentes se **RECHAZA** la impugnación presentada por el señor Robinson José Ruiz Morales, en contra del Dr. Luis Fernando Verdesoto Custode.

Art. 2.- Con lo fundamentación en los considerandos precedentes se **RECHAZAR** la Impugnación presentada por el señor Pablo Rolando Pérez Vega en contra de la Sra. Blanca Cecilia Velasque Tigse.

Art. 3.- Con lo fundamentación en los considerandos precedentes se **ACEPTA** la impugnación presentada por el Dr. Fabricio Villamar Jácome en contra de la postulante Abg. Camila Moreno Subía y en consecuencia se la **inhabilita** para continuar en el proceso de selección y designación para el Consejo Nacional Electoral.

Art. 4.- Con lo fundamentación en los considerandos precedentes se **ACEPTA** la impugnación presentada por el señor Diego Rolando Analuisa Manzano, en contra de la postulante Blanca Cecilia Velasque Tigse y en consecuencia se la **inhabilita** para continuar en el proceso de selección y designación para el Consejo Nacional Electoral.

Art. 5.- De conformidad con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-175-13-11-2018, se convoca a audiencia pública de oposición a las y los postulantes del proceso de selección y designación del Consejo Nacional Electoral que han superado la fase de impugnación ciudadana:

1. Acero Lanchimba Esthela Liliana



2. Atamaint Wamputsar Shiram Diana
3. Cabrera Zurita José Ricardo
4. Duque Romero Lenin Efraín
5. Gorozabel Intriago Georgi Geordano
6. León Calderón Hugo Andrés
7. Merino Abad José Fernando
8. Morales Vinuesa Ezequiel Hernando
9. Nájera Moreira Mérida Elena
10. Pita García Fernando Enrique
11. Torres Maldonado Xavier Mauricio
12. Verdesoto Custode Luis Fernando

Disposición Final.- Por Secretaría General notifíquese a través de sus correos electrónicos a los postulantes que han superado la etapa de impugnación y determinados en el artículo anterior para su comparecencia a la audiencia oral pública de oposición; a la Coordinación de Comunicación del CPCCS para su publicación en el portal web del Consejo.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (e)